

Quito, 8 de diciembre de 2020

Señor Doctor

Ali Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

(Referencia: Causa Constitucional No. 338-16-EP (Caso Corte Nacional No. 1618-2015) Doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la Acción Extraordinaria de Protección No. 338-16-EP, propuesta por SALAZAR GRAY JULIO CESAR, en la que se impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 4 de enero de 2016; en mi calidad de juez sustanciador de la causa, presento informe motivado de descargo sobre los fundamentos propuestos en la Acción Extraordinaria de Protección.

PRIMERO.- El 1 de diciembre del presente año se pone en mi conocimiento el auto emitido por su autoridad de fecha 30 de noviembre de 2020, con el que avoca conocimiento de la Acción Extraordinaria de Protección antes referida, con la cual el accionante manifiesta que se ha vulnerado los siguientes derechos: *“Art. 3 numeral 1, 10, 11 numerales 3, 5, 6, Art. 66 numeral 13, Art. 75, 76 numeral 1, 7 literal a, h, y l, 82, 169, 172, 185, 325, 326 numerales 2, 3, 7, 8, 12, 14, Art. 424, 425, 426 y 427, Art. 436 de la Constitución de la República; el Convenio 87 numeral 2 y 98 numeral 1 de la Organización Internacional del Trabajo Organización Internacional del Trabajo ; así como las Recopilaciones de Decisiones y Principio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 272, 273 y 274, publicado en su quinta edición”*; pretendiendo que una vez declarada las violaciones de sus derechos constitucionales, solicita a los señores jueces que se sirvan disponer le paguen todos y cada uno de los rubros determinados en la demanda indemnizatoria laboral.

SEGUNDO.- La competencia del Conjuce Nacional que inadmitió el recurso de casación presentado, está sustentada conforme lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución de la República; en el artículo. 191 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, en concordancia con el inciso tercero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004; y, en el sorteo legal que obra del expediente.

En tal virtud, la actuación del juzgador se encuentra debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar el auto de

inadmisión, se cumplió con lo previsto en el Art. 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

TERCERO.-En el libelo de Acción Extraordinaria, el proponente se remite a supuestas violaciones producidas en el proceso, señalando que en el auto de inadmisión la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, *“(...) han vulnerado garantías básicas al debido proceso y seguridad jurídica determinados en el Art. 76 numeral 1 y Art. 82 de la Constitución, al no garantizar el cumplimiento de la normativa legal en referencia a la suspensión de los contratos de trabajo, por la declaratoria de huelga hecha dentro del trámite 4586-2011 a cargo del inspector Hans Robles conforme lo establece el Art. 511 del Código de Trabajo y lo peor, a concederse vistos buenos en estas circunstancias, tal como lo hicieron en mi caso. Es más, ni siquiera entran a analizar el trámite de visto bueno, aquí hemos hablado claramente señores Jueces de DESPIDO INTEMPESTIVO, ya que me despidieron antes de la tramitación del ilegal e ilegítimo visto bueno iniciado mañosamente en mi contra y que en la parte dispositiva de la sentencia ni siquiera mencionan perjudicando mis intereses. No aprecia el hecho que inspectores de trabajo ajenos al conocimiento de los conflictos colectivos iniciados, emiten un informe expresando que supuestamente la declaratoria de huelga era ilegal pese a demostrarle tal circunstancia, esto sin tener competencia, atribuyéndose funciones que no le competen, ya que los únicos que pueden declarar la ilegalidad de la huelga es pues, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que nunca se conformó, y peor aún que un Director de Trabajo por su sola cuenta disponga el desalojo de los huelguista por la SUPUESTA ilegalidad de la misma. Además, señores Jueces no se ha probado las causales alegadas dentro del visto bueno, esto es el Art. 172 numeral 3 del Código de Trabajo, que habla de la falta de probidad y conducta inmoral del trabajador, esto era obligación de los demandados probar, ya que se puede apreciar que los hechos no corresponden a las causales alegadas. Cabe resaltar que la declaratoria de huelga se dio bajo el sustento legal contemplado en el Art. 497 del Código de Trabajo numeral 2 y 3 que se refieren a la W conformación del tribunal de conciliación y arbitraje y por el despido que venían siendo víctimas los trabajadores entre ellos el mío, (o que evidentemente viola un derecho mundialmente reconocido como lo es el derecho a la huelga determinado en el Art. 326 numeral 14. 2) Violaciones al debido proceso expresadas en el hecho de no haberse archivado uno, sino más de cinco pliegos de peticiones al margen del Tribunal de Conciliación y Arbitraje contemplado en los Art. 326 numeral 12 de la Constitución y 472 del Código de Trabajo, sin justificación legal alguna, incluso contra norma expresa, ya que la Ley de la materia franquea que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el único que puede resolver incidentes en su tramitación, esto por parte de los Inspectores del Trabajo llamados a tutelar el derecho los*

trabajadores en esta instancia administrativa y lo peor que un Director Regional de Trabajo ordene el desalojo y declare la ilegalidad de una huelga a su gusto. Cosa que legalmente está prohibida a esta Autoridad, ya que Jo que cursaba era la conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para que declare la legalidad o ilegalidad de la huelga. He aquí otra vulneración al debido proceso demandada.

3) Se expresa al no garantizar el cumplimiento de la normativa legal establecida en el Art. 444 y 445 del Código de Trabajo, es decir a operar jurídicamente las organizaciones sindicales, después de los 30 días de iniciado sus trámites, es decir por mandato de Ley. Esto en más de 10 trámites, tanto del comité de empresa, como del sindicato de trabajadores”

CUARTO.- Los derechos constitucionales, señalados en la fundamentación de la demanda por el accionantes, son los contenidos en los artículos 3 numeral 1, 10, 11 numerales 3, 5, 6; artículo 66 numeral 13; artículo 75, 76 numeral 1, 7 literal a, h, y l, 82, 169, 172, 185, 325, 326 numerales 2, 3, 7, 8,12,14, Art. 424, 425, 426 y 427, artículo 436 de la Constitución de la República; el Convenio 87 numeral 2 y 98 numeral 1 de la Organización Internacional del Trabajo Organización Internacional del Trabajo; así como las Recopilaciones de Decisiones y Principio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 272, 273 y 274, publicado en su quinta edición; normas jurídicas y constitucionales que refieren:

- 1. Son deberes primordiales del Estado:** 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
- 2. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.** La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Concordancias
- 3. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (..) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los

principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

4. **Se reconoce y garantizará a las personas:** 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
5. **Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva**, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.
6. **En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
7. **El derecho a la seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
8. **El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.** Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
9. **Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución**, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

- 10. Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional** de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.
- 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
- 12. El Estado garantizará el derecho al trabajo.** Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.
- 13. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:** 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. 14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.
- 14. Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.** Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los

derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

15. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público

16. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

17. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

18. Atribuciones de la Corte Constitucional

19. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948: Artículo 2: Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

20. Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, tiene como propósito asegurar los siguientes derechos: Los trabajadores deberán gozar de protección adecuada contra actos de discriminación, en relación con su empleo, que pretendan menoscabar su libertad sindical.

21. Recopilaciones de Decisiones y Principio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo; Parágrafos: 273. Una disposición legal que supedita el derecho de asociación a una autorización dada de una manera puramente discrecional por un departamento ministerial es incompatible con el principio de la libertad sindical. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 245 y 332.^o informe, caso núm. 2225, párrafo 380.) Derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir organizaciones sin autorización previa. 274. La inexistencia de recursos ante ninguna instancia judicial contra la negativa eventual del ministerio a conceder una autorización (para constituir sindicatos) viola los principios de la libertad sindical. 275. En su informe a la Conferencia Internacional del Trabajo de 1948, la Comisión de Libertad Sindical y de Relaciones de Trabajo declaró que «los Estados quedan libres para fijar en su legislación las formalidades que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales». Por consiguiente, las formalidades prescritas en las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución y del funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores son compatibles con las disposiciones del Convenio, a condición, claro está, de que esas disposiciones reglamentarias no se hallen en contradicción con las garantías previstas por el Convenio núm. 87.

QUINTO.- En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la admisión de una acción extraordinaria, se debía verificar el cumplimiento de los puntos ahí establecidos; en especial los siguientes:

- “1.- Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”

Las alegaciones constantes en toda la demanda constitucional, tienen referencia a las normas que regulan sobre la suspensión de los contratos de trabajo por la declaratoria de huelga, señalando en su fundamentación que los juzgadores no han analizado el visto bueno y por lo tanto no han considerado que se ha producido un despido intempestivo. Señala que no se aprecia el hecho que inspectores de trabajo fueron ajenos al conocimiento de los conflictos colectivos iniciados, y que han emitido un informe en el que se ha declarado la huelga en ilegal, pese a demostrar lo contrario. Manifiesta que no se ha probado las causales alegadas dentro del visto bueno. Argumentos que demuestran que el accionante de esta demanda constitucional pretende que se revise las piezas procesales que

se han incorporado el proceso, que se revise la valoración que le han dado los jueces de instancia a la prueba, atacando constantemente al señalar que no se ha considerado el trámite de visto bueno, es decir se refiere a aspectos que no tienen que ver con el auto de inadmisión que supone vulneró sus derechos constitucionales.

- “2.- Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;”

Se observa que no existe aspecto relevante que se ciña al auto de inadmisión objeto de esta acción, que pueda justificar la vulneración de los derecho que acusa; la parte accionante se limita a establecer hechos que acontecieron, esto es sobre la declaratoria de huelga; respecto al archivo de pliegos de peticiones y sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga, sin que se analice los vicios procesales que ocurrieron en el proceso laboral, o que identifique argumentoso relevantes del auto de inadmisión que permitan sustentar su pretensión.

- “3.- Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”

Sobre este punto, se observa que el punto central que ha fundamentado el accionante en esta acción, se concreta en que en el auto de inadmisión se ha analizado puntos que no le competen al jueza que analiza la admisión del recurso de casación; considerado las normas jurídicas que regulan el derecho a la huelga y la libertad sindical, demostrándose de este modo que con esta demanda constitucional no busca verificar la lesión de un derecho constitucional en el auto emitido, sino la inconformidad con lo resuelto en la causa.

- “4.- Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”

Respecto a este punto, el recurrente se enfoca en establecer en la argumentación de su demanda constitucional que se han transgredido no solo normas constitucionales, sino preceptos legales como los artículos: 172.3, 187, 440, 445, 453, 473 y 497 del Código del Trabajo, normas que regulan sobre el derecho a la huelga y la libre organización sindical, argumentando una violación de las normas

- “5.- Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”

Al respecto, se observa que a lo largo de la fundamentación que ha expuesto el accionante, se ha establecido que no se ha considerado los acontecimientos expuesto en el proceso, así como la documentación adjunta al mismo,

remitiéndose a establecer inconformidades con los hechos ocurrido, sin que se identifique la transgresión de derechos constitucionales; así podemos observar: *“Es decir señor Jueces que no podían haberme despedido durante este lapso, ya que la prohibición dispuesta en el Art. 452 referida ES INDEPENDIENTE de la aceptación o no de la conformación de la organización sindical, solo basta el hecho de habernos reunido en Asamblea General, por lo tanto la sanción determinada en el Art. 455 debió considerarse, esto, amparado en lo determinado en el Convenio 87 numeral 2 de la Organización Internacional del Trabajo que establece: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. En concordancia con lo determinado Art. 440 del Código de Trabajo y Art. 326 numeral 7 de la Constitución que dice: "Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. * las negrillas son mías. ¡Además de lo establecido en el Convenio 98 numeral 1 de la Organización Internacional del Trabajo que establece despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo." (...) Por lo tanto señores Jueces no cabe autorización previa para la vigencia de la organización sindical, ya que lo contrario sería violar el derecho a la libertad individual de asociación y organización que es autónomo, intrínseco al ser humano, y por ende el derecho y principio a la Libertad Sindical, he aquí la violación flagrante del derecho no solo constitucional a la organización sindical sin autorización previa, sino reconocida en acuerdos internacionales como los de la Organización Internacional de Trabajo (...).”*

Observándose que, la Acción Extraordinaria propuesta versa en su mayor parte sobre violaciones que los accionantes considera existieron en la sentencia emitida por los jueces de primer nivel, segundo nivel dentro del juicio laboral, sin que nada se diga referente al auto de inadmisión del recurso de casación, que es el acto jurídico sobre el cual se interpone la acción extraordinaria, trasgrediendo de esta manera los principios de oportunidad, de especificidad y de legalidad, que refieren:

El principio de oportunidad, que de acuerdo con lo expresado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción únicamente procede en contra de autos definitivos, sentencias y resoluciones con fuerza de sentencia; que sea la última dentro del proceso indicado, conforme se colige de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley ibidem; cuando se refiere a que el término para la interposición de la acción corre desde la notificación de la decisión que se impugna, por lo tanto, no cabe impugnaciones plurales; esto es, sobre

cada una de las decisiones emitidas durante el proceso en cuestión, incumpléndose así con el requisito de procedibilidad. El principio de especificidad, implica que solo puede atacar la última decisión, por lo tanto la acción, a través de la demanda, es inconsulta y no podría ser analizada por la Corte Constitucional, en atención a la violación de derechos durante el ejercicio del debido proceso, pues estarían actuando no como una Corte Constitucional sino como una de instancia jurisdiccional; y el principio de legalidad, porque se contraponen esta demanda a lo expresamente dispuesto en los artículos 58 y 60 *ibídem*, en el caso de la sentencia de la Corte Provincial sobre la cual se basa casi toda la argumentación de esta acción extraordinaria.

SEXTO.- Como se puede observar, la demandada constitucional carece de fundamentos legales que puedan contribuir para su progreso, más aún cuando en relación a los derechos que señala violentados la partes accionante, se advierte que la parte accionante ha tenido las mismas oportunidades y ha hecho uso de sus derechos en el presente proceso, al ejercer su acción legal y ser sustanciada conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Debe considerarse que en cada juicio laboral los jueces tenemos la obligación de cumplir con el debido proceso la tutela judicial, imparcial y expedita de los derechos de las partes, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales y efectivamente eso es lo que se observa se ha cumplido en el momento de conocer el recurso de casación en el presente proceso. Se ha aplicado las garantías que permitieron tramitar adecuadamente el proceso, asegurando la defensa, esto es aplicando las condiciones obligatorias y esenciales

Es evidente que la intención de la parte accionante a través de la acción extraordinaria de protección, es que la Corte Constitucional, en calidad de Juez ordinario, proceda a revisar la prueba constante dentro del proceso, así como la decisión que se ha tomado en la sentencia de primer y segundo nivel, sin que se justifique la trasgresión del debido proceso como alega la parte accionante referente al auto de inadmisión que se emitió, pues el presente proceso se ha sustanciado de conformidad con el procedimiento establecido por la ley para el caso concreto, ejerciendo su derecho a la defensa; se ha hecho uso de los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos, sin que en ningún momento haya existido actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial

En suma, la afirmación de que en el auto de inadmisión del recurso de casación, se han violentado los artículo:; *“ 3 numeral 1, 10, 11 numerales 3, 5, 6, Art. 66 numeral 13, Art. 75, 76 numeral 1, 7 literal a, h, y l, 82, 169, 172, 185, 325, 326 numerales 2, 3, 7, 8,12,14, Art. 424, 425, 426 y 427, Art. 436 de la Constitución de la República; el Convenio 87 numeral 2 y 98 numeral 1 de la Organización*

Internacional del Trabajo Organización Internacional del Trabajo ; así como las Recopilaciones de Decisiones y Principio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 272, 273 y 274, publicado en su quinta edición”; como manifiesta el accionante queda desvanecida, por lo que su Autoridad se servirá tomar en consideración el presente informe de descargo y desechar la acción extraordinaria de protección, propuesta el legitimados activos toda vez que el juzgador de la Sala Laboral que dictó el auto de inadmisión del recurso de casación, ha cumplido con su deber de administrar justicia en atención a los preceptos constitucionales y legales sin que se haya violentado derechos constitucionales de ninguna de las partes procesales.

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla 19, de la Corte Nacional de Justicia; en la dirección electrónica: alejandroarteaga36@hotmail.com

Dr. Alejandro Magno Arteaga García
JUEZ NACIONAL (E)